✠

# POR EL REYNO CON

## El señor Fiscal, y Manuel Cortizos, y el Conde de Pere Escriuanos mayores de las Cortes,

### SOBRE

*Las Secretarias, y Escriuanias de Camara de la comissiõ de millones.*

1 

Resupuesto el hecho deste pleito, de que se ha dado memorial ajustado, la pretension del Reino es, que se declare pertenecerle la Secretaria, y Escriuania de Camara de la Iunta de millones; y que en consequẽcia de esto se manden boluer los papeles a la Camara, y que corra el despacho en su fauor, y en el de don Iuan de Cordoua, y don Pedro de la Bora, Procuradores que fueron en las Cortes passadas, y a quien tocò la suerte destos oficios, sin embargo de las contradiciones de los Escriuanos mayores, y del señor Fiscal.

2 Dos titulos tiene el Reino paraque sean suyos estos oficios. El primero es, que antes de las Cortes del año de 607. en que se formò la comission de millones, estaua cometida la administracion, y cobro delos seruicios hechos en Cortes a los Procuradores Diputados de ellas, *l. 14 tit. 7. lib. 6. Recop.* Y por cõdiciones de los primeros seruicios de millones estaua concedida al Reino facultad de nombrar todos los oficios necessarios a su administracion pri

uatiuamente, y con esclusion de su Magestad. Y despues de formada por las condiciones 31. y 32. tocantes a la administracion de millones, se dispone, que el Reino estando junto en Cortes, y su comission, en su ausencia, tengan priuatiuamente conocimiento de todas las materias tocantes al seruicio de millones, y assimismo la administració dellos, y todo lo necessario para su buen cobro, con clausulas amplissimas de poder nombrar qualesquiera oficiales necessarios para la dicha administracion. De que se sigue, que no pudiédo administrarse estos seruicios sin que en la comission de millones assistan dos Secretarios para las cosas de gouierno, y dos Escriuanos de Camara para las de justicia: el nombramiéto destos oficios toca al Reino, a quien le està cometida la administracion, y jurisdicion, *l. 2. de iurisd. omn. iudic. vbi DD. c. præterea 5. c. suspicionis 39. de offic. delegat. cum vulgat.*

3 Y porque las condiciones de millones se deuen cũplir, y su Magestad no puede contrauenir a sus contratos, *cap. 1. de probat. & ibi omnes DD. in l. digna vox, C. de legibus, Bald. cons. 327. vol. 1. Menoch. cons. 1003. à num. 91. & cons. 1007. num. 71. Aluar. Valasc. consult. 120. à num. 7. Peregrin. de iur. fisci lib. 1. tit. 3. num. 44. & seq. & lib. 6. tit. 1. à num. 7. Paschal. de virib. patr. potest. 1. p. c. 1. à num. 90. Mantic. de tacit. & ambig. conuẽt. lib. 3. tit. 10. à n. 50. Carol. de Tap. in l. fin. de constit. Princip. 2. p. c. 9. à n. 28. Castell. tom. 5. controuers. cap. 89. nu. 111. Noguerol. alleg. 5. n. 25. Larrea alleg. Fiscal. 3.*

4 Auiendo pues estado el Reino en quieta possession de nombrar quien siruiesse estos oficios, assi en tiempo de la Diputacion, como en el de la comission de millones, en el año de 636. se trataró de vẽder por su Magestad, como cosa tocãte a su Regalia, las dos Escriuanias de Camara de millones, separãdolas para este efecto de las Secretarias, con quien hasta aquel tiempo auian estado vnidas, cõtradiziendo el Reino esta diuision, y que contra sus titulos se vendiessen las Escriuanias de Camara, y este pleito durò hasta el año de 639. en que el Reino por escusar dudas, y para mayor seguridad de sus derechos, hizo cõsulta a su Magestad para que le vendiesse estos oficios, y su Magestad se lo concedio, con que siruiesse con 60U. ducados, dãdole facultad para que los sacasse de los arbitrios

que

que tuuiesse por mejores, en cuya consequencia se impuso el derecho de quatro reales en cada quintal de passa, que sale destos Reinos, con aprobacion de su Magestad, y de el se han pagado los 600ꝭ. ducados ofrecidos.

5 Con que no se puede dudar del segundo titulo del Reino, porque si no son suyos estos oficios por el primero, es fuerça que lo sean por este, pues es Regalia de su Magestad el poder criar, y vender todos los oficios necessarios para el gouierno y administracion de justicia de sus Reinos, *l. 1. §. cum vrbem, de offic. Præf. vrb. auth. de defensorib. ciuitat. §. nos igitur, collat. 3. l. pen. ad l. Iuliam de ambit. l. 2. 5. 6. 7. & 8. tit. 1. part. 2. l. 22. tit. 9. eadem part. l. 18. 19. & 20. tit. 23. part. 3. Mastril. de Magistrat. lib. 1. cap. 1. & cap. 4. & lib. 2. cap. 1. Cagnol. in l. de origin. iur. num. 102. & 103. Sextin. de regalib. lib. 2. cap. 15. Azor in Summ. 2. p. lib. 11. cap. 4. Bobadill. lib. 1. Politic. cap. 1. à num. 14. Callist. Ramir. de leg. Reg. §. 25. num. 27. & 28. Castell. de tertijs cap. 41. à num. 17. Ripol. de regalijs cap. 14. Cabedo decis. 20. & 33. part. 2. Rosental. de feud. cap. 5. concl. 15. Valenz. to. 1. cons. 93. num. 41. Sólorzan. de iure Indiarum lib. 5. cap. vnic. n. 100.* Y assi el Reino ha jũtado al derecho propio suyo el de su Magestad, para que no se pueda poner duda en la propiedad que tiene en estos oficios.

6 A que no obsta la pretension de Manuel Cortizos, y el Conde de Pere, que quieren, que en sus titulos de Escriuanos mayores de las Cortes se incluyan las Secretarias, y Escriuanias de Camara de la comission de millones, y que assi les pertenecen a ellos solos, y no al Reino, ni a su Magestad: porque esta pretension carece de fundamento alguno, y entre estos oficios se hallan todas las diferẽcias, que se pueden considerar en derecho para que se tengan por diuersos, y no dependientes vnos de otros.

7 Lo primero, ay la variedad en los nombres, de que se arguye tambien diferencia en la substancia, *l. si idem, C. de codicillis, l. quod si nepotes, vers. Aliter, de testam. tut. cum alijs adductis à Barbos. axiom. 69. n. 4. & axiom. 74. n. 1.*

8 Lo segundo, concurre auerse criado en diferente tiempo estos oficios, pues auia Escriuanos de Cortes antes q̃ huuiesse Iunta de Millones; y lo introducido en diferẽtes tiempos se presume, que es diferente, *glos. in l. si quidem 9. ad fin. C. de rescript. Menoch. cons. 123. num. 20. Gratian. tom. 1. discept.*

*cept.cap.126.num.12.* De que se sigue tambien, el que quando se vendieron las Escriuanias de Cortes, no se pudieron vender estos oficios: porq̃ la venta, como otro qualquier acto, se refiere al estado presente, y no al futuro, *l. si ita, de aur. & arg. leg. l. Rutilia Pola, l. in lege, de contrah. empt. Mantica de contract. tit. 1. lib. 4. tit. 9. Curt. Jun. cõs. 277. n. 4. vol. 3. Surd. vol. 1. cõs. 11. n. 17. Menoc. de præsumpt. lib. 4. præsump. 127 à n. 6.*

9 Lo tercero, y lo que notoriamente constituye esta diferencia, es el ministerio y vso de los Escriuanos mayores de las Cortes, y de los Secretarios, y Escriuanos de Camara de la comission de millones, diferente totalmente: porque los Escriuanos mayores exercen solo en tiempo que estan juntas las Cortes, pues se criaron segun su titulo, para q̃ ante ellos passassen los seruicios, y cõcessiones, q̃ los Procuradores dellas hiziessẽ, y lo a esto anexo y perteneciẽte: y los Secretarios, y Escriuanos de Camara de millones, vsan solo en la Iunta de Millones, y quãdo las Cortes estan dissueltas, en las materias tocantes a la administracion de los seruicios concedidos en ellas, que son cosas distintas, y totalmente separadas: y es cierto, que del ministerio diferente se induce la aduersidad y variedad de los oficios, *l. Iulianus, vers. Nam mutata forma ad exhibend. Paris. 2. p. cons. 80. n. 9. Menoch. cons. 123. n. 26.*

10 Lo quarto, porq̃ con las diferencias referidas, estos oficios constituyen especie diferente de las Escriuanias mayores de las Cortes, y no se puede dezir, que son ramos, y aumẽto dellas, y que tienẽ cõnexidad y dependẽcia entre si, pues todo esto se desvanece con las diferẽcias especificas, q̃ quedan ponderadas, y con que la connexidad no se presume, y deue probarla quien se funda en ella, *Bart. in l. Aurelius, §. idẽ quæsijt, de liberat. legat. Bald. in c. trãslato, de cõstit. Ludouis. decis. 478. & ibi Beltramin. n. 6. Gõz. ad reg. 8. Cancel. gl. 5. §. 7. à n. 119. Garcia de benef. p. 12. c. 2. n. 12. 18. & 37.* Y para ser anexo el vso destos oficios al de los Escriuanos mayores, era necessario, que no se pudiessen exercer vnos sin otros, *Menoc. cons. 123. n. 22. & cons. 421. nu. 64.* Y es sin disputa, que antes que huuiesse comission de millones, los Escriuanos mayores tenian en las Cortes cũplido vso de sus oficios, y que despues de formada se pueden vsar, y cõ efecto se hã exercido las Secretarias, y Escriuanias de Camara

mara por personas que no son Escriuanos de Cortes, y el crecimiento y aumento ha de ser entre cosas de la misma especie y naturaleza, *Bart. & DD. in l. Ius ciuile, per tex. ibi, de iust. & iur. Brun. in tract. de augmento, concl. 3. 4. & 5. Menoc. cõs. 1185. n. 20.* requisitos que todos faltan para que se verifique la pretension contraria.

11 Lo quinto, porq̃ de la dependencia q̃ se intenta por los Escriuanos mayores resultarà vn absurdo, q̃ es, q̃ huuiesse de passar ante ellos todo lo tocãte a la administracion de todas las rẽtas Reales, q̃ no tienen otro origẽ, q̃ las cõcessiones hechas por el Reino jũto en Cortes, y esto aũ en caso de estar dissueltas; siendo assi, q̃ aũ en el caso de estar jũtas no pudierã vsar en las materias tocãtes a la administraciõ de las concessiones, porq̃ esto le està cometido al Reino separadamẽte; y assi cõ mas razõ, en cessando las Cortes, ha de cessar su exercicio, pues no ay cuerpo de Cortes a quiẽ assistã, y no se puede dezir, q̃ la comissiõ de millones representa al Reino mas de en quanto a la administraciõ; pero no en lo tocante a los seruicios, q̃ es la materia propia de los oficios de los Escriuanos mayores, como queda dicho.

12 Vltimamẽte se prueua esta diferẽcia del modo con q̃ se hã administrado estos oficios, pues antes que huuiesse comission de millones nunca los Escriuanos mayores de las Cortes los vsarõ, sino las personas que nõbraua la Diputaciõ del Reino. Y por certificaciones, q̃ estã en el processo, consta, q̃ despues de acabadas las Cortes del año de 604. administrò la Diputacion los seruicios ante Antolin de la Serna Secretario de la Diputacion, y Cõtador del Reino, y q̃ despues de formada la Iũta de Millones, aũque los Escriuanos mayores hã seruido estos oficios, ha sido precariamente, y por nõbramiento del Reino hecho en ellos, como en personas particulares, y no como en Escriuanos de las Cortes, para q̃ en ningun tiẽpo puedã dezir, q̃ por sus titulos, y no por el nõbramiẽto referido, les pertenecen la Secretaria, y Escriuania de Camara de millones: y este nõbramiẽto le aceptarõ los Escriuanos mayores, y siempre se presumiera, q̃ seruiã en virtud del, *l. quædam mulier, vbi DD. de rei vindic. l. 3. §. sed quod de tutore, vers. Sed etsi iudicat. solu. l. 4. §. si ab ignoto, vers. Vnde quæri poterit, de manumiss.*

 l. Iu-

*l.Iulianus,§.proinde ad Macedon.Surd.cōſ.16.n.13.& cōſ.19.n. 19.& cōſ.28.n.38.& cōſ.44.n.13.& cōſ.94.n.34.Maſtril.deciſ.114.n.42.* Y cō auer procurado,y admitido eſte nōbramiēto,hā reconocido ellos miſmos,q̄ eſtos oficios no ſon ſuyos,*l.vnic.C.de theſaur.lib.10.l.cū interdictæ 6.C.arbitr.tut.l. quæ ſub cōditione,§.fin.de cōdit.inſtit.l.ſi quādo 109.de legat.1.* y cō auer tratado, y tratar actualmēte de cōprarlos, nā rei propriæ nulla eſt emptio,*l.ſuæ rei,de cōtrah.empt.Tiraq.de retract.conu.§.2.glo.5.n.12.Menoc.conſ.381.n.35.37.& 38.*

13 Con eſto ſe perſuade claramente la diferēcia deſtos oficios, y quan ſin fundamento es la pretenſion de que todos ſean vnos: y aſsi por eſta notoriedad, como porque en los eſcritos del ſeñor Fiſcal,y en los de don Iuā de Cordoua, y don Pedro dela Bora,ſe aurà fundado eſte pūto mas eſtendidamente,no inſiſtimos mas en el.

14 Deſvanecido pues eſte medio,los Eſcriuanos mayores introducē otro,q̄ es querer cōprar eſtos oficios a ſu Mageſtad,y ofrecen por ellos 30ꝰ500.ds. y porq̄ les obſta la vēta anterior,que eſtà hecha en fauor del Reino,preſupnē,q̄ entre el, y ſu Mageſtad ha auido diſtrato, y que aſsi hā buelto a recaer eſtos oficios,y la enagenaciō dellos en la ſuprema Regalia,y eſta miſma es la pretenſion del ſeñor Fiſcal,ſaluo,q̄ en quanto al valor de los oficios, dize, q̄ es mayor que el ofrecido por los Eſcriuanos mayores. El fundamento de dezir, q̄ el Reino ha diſtratado,es vna conſulta q̄ hizo a ſu Mageſtad en 5.de Nouiēbre de 640. para que por los inconuenientes que ſe auian reconocido no paſſaſſe adelante el impueſto de la paſa,ſino que ſu Mageſtad vendieſſe eſtos oficios a los Eſcriuanos de las Cortes en los 30ꝰ500.ds.que ofrecian,pues ya ſu Mageſtad tenia cobrados otros 30ꝰ.ds. del precio en que auia cōprado el Reino,que ſe los auian pagado los arrendadores del nueuo derecho de la paſa. Y ſu Mageſtad reſpondio a eſta cōſulta en 8.de Enero de 642. catorze meſes deſpues que ſe auia hecho,y ſe conformò con ella.

15 Eſto ſupueſto,es cierto,que no ha auido el diſtrato que ſe preſupone;porque eſta conſulta tā eſtraordinaria, y tā en fauor de los Eſcriuanos mayores, no tuuo el efecto q̄ ſe pensò,y ſe procuraua por ſus parciales;porque auiendoſe dilatado tanto tiēpo la reſpueſta;faltò la ſubſtancia del

del contrato, que no consiste en otra cosa, que en el cōsentimiento de los contrayentes, y este no dado en diferentes tiēpos, sino simultaneo, y contēporaneo al acto, *l.1. de pactis, l.si ex duobus, de duob. reis, c.licet is, de procurat. in 6. & ibi gl. in verb. quādiu, gl.fin. in l.1. §. qui præsens, de V. obli. quā sequūtur omnes ibi, præcipuè Iason n.9. Surd. cons. 364. n.18. Mantic. de contract. lib. 4. tit. 4. n.3. Gracian. discept. tom. 1. c. 49. nu. 4.* Y de la misma manera que para que se perficione el cōtrato de venta, se requiere consentimiento de ambas partes, *l. 1. de contrah. empt. l. consensu, de action. & oblig. l. obligationū substātia, eod.* de la misma manera se requiere para apartarse del contrato ya perfecto, *l. nihil tam naturale, de reg. iur. Cald. de empt. & vend. c. 28. n. 16.*

16 Y que no quede celebrado el contrato de vent aquādo no concurre el consentimiento de ambos contrayentes, si no q̄ se interpone algū espacio de tiēpo, es doctrina segura de *Alberic. in l. non erit, §. fin. de iur. iur. Surd. cons. 157. n. 12. & cons. 298. n. 39. Mātic. d. lib. 4. tit. 4. n. 3. Gracian. tom. 1. discept. c. 92. à n. 34.* Y procede aunque el vno de los contrayentes responda, que quiere pēsar en lo que le està mejor. Porque adhuc consintiendo despues, no queda perfecto el cōtrato, *Bald. in rubr. C. de constit. pec. n. 15. Alex. in d. l. 1. §. qui præsens, de verb. oblig. n. 3. vbi & Ias. Surd. cons. 136. n. 22.* Porq̄ como dixo *Bald. in l. in vendentis in fin. C. de contrah. empt. non fit contractus ex voluntatibus tempore separatis.* Y el mismo cōsentimiento contemporaneo se requiere para distratar, y apartarse de la venta perfecta, *l. prout quisque, de solutio. l. ab emptione, de pact. c. 2. de sponsalib. & ibi Abb. n. 5. Surd. cons. 136. à n. 17. & cons. 364. n. 18. & 19.*

17 Ni obsta, que estas resoluciones proceden quando el q̄ primero auia consentido reuoca su consentimiento, pero no quando no le reuoca, porque entonces se presume, que perseuera en la misma voluntad, y assi la venta, y el distrato quedan perfectos, aunque se junten las dos volūtades de tiempos diferentes, *c. fin. de procurat. in 6. vbi omnes, Alex. cons. 146. vol. 5. n. 15. Paris. cons. 55. n. 15. vol. 4. Alciat in l. sed si plures, §. in locando, in princ. de verb. oblig. & ibi Ias. nu. 3 Surd. d. cons. 364. n. 47. & 48. Mantic. de contract. lib. 4. tit. 4. n. 3.*

18 Porque se responde, que ya el Reino quando baxò la consulta auia declarado su voluntad de no querer distratar,

tar, porque el motiuo de la consulta auia sido, que el impuesto de la passa no passasse adelante, y esto no tenia ya remedio, porque dèl estaua acabado de pagar el precio destos oficios, y antes se auia prorrogado para otros efectos; y considerò mejor, que no era justo, que el Reino pagasse 30ӯ.ds. por oficios, que auiã de ser de los Escriuanos de las Cortes, y asi dio orden en dos de Diziembre de 641. para que se siguiesse este pleito. De todo lo qual se sigue formal mudança en la voluntad del Reino para distratar quando baxò la consulta, y tambiẽ en su Magestad por auer en este medio tiẽpo embiado decreto para que se viesse este pleito, y cobrado todos los 60ӯ.ds. que auia ofrecido el Reino, con que aprobò su Magestad la venta, y bastarà este solo consentimiento, quando al principio no le huuiera tenido, *l. si filius, de minorib. l. liberis, §. 1. de liberal. caus. Bald. in rubr. de contrah. empt. q. 20. n. 39. Paris. cons. 49. n. 17. lib. 1. Menoc. cons. 507. n. 14. & de recuperã. remed. 15. à num. 119. Surd. cons. 43. n. 6. lib. 1. Merlin. controuers. c. 7. Gracian. t. 4. discept. c. 704.*

19 Y quando passa tan adelante el contrato de venta, que està pagado el precio, no basta el desnudo consentimiẽto de los contrayentes para distratar, sino es haziendo otro acto simil al que interuino quando contrataron; porque entonces el distrato se tiene por nueua venta, *l. 1. C. quand. liceat ab empt. discèder. Cald. de empt. & vend. c. 28. n. 16. & 17. Anton. Gom. tom. 2. var. c. 2. n. 21.* y el Reino hasta aora no ha vendido a su Magestad estos oficios, que ya eran suyos, que era el acto necessario, al modo que su Magestad se los vendio al Reino.

20 Ni dà algun derecho nueuo a los Escriuanos mayores la cedula de su Magestad de 6. de Mayo de 642. en que manda: *Que para las leuas, que estan a cargo del Reino, corra el impuesto de la passa, y los 30ӯ500. ducados que dan los Escriuanos mayores por los oficios, segun lo acordado por el Reino, y resuelto por su Magestad cerca del distrato*; ni el acuerdo del Reino, que se presupone huuo en ocho del mismo mes, para que se guardasse esta cedula como en ella se contenia.

21 Porque en quãto a que no auia tenido efecto el distrato, es cosa constante por lo que queda fundado, y asi falta la voluntad de su Magestad, que quiso vender estos oficios

cios a los Escriuanos mayores solo con el presupuesto de q̃ por el distrato huuiessen bueltoa reçaer en su Regalia; y falta su potestad, si no obstante el primer contrato hecho con el Reino, quisiesse venderlos segunda vez: y aun en este caso, y estando en possession los Escriuanos mayores, auia de ser preferido el Reino como primer comprador, que es limitacion recibida de la *ley quoties, C. de rei vindic.* todas las vezes que es su Magestad el que vende, *l. prædia, C. de locat. præd. ciuil. lib. 11. Andr. Gail lib. 2. obseruat. obseruat. 55. Narbon. in l. 11. tit. 5. lib. 7. Recop. glo. 2. n. 7.*

22 Y en quanto al llamado Acuerdo del Reino, de que se cumpliesse esta cedula, tambien es cierto, que no le perjudica, porque por los defectos que padece, y estan alegados, no haze fè alguna, porque suena auer passado ante Manuel Cortizos, siendo èl vnicamente interessado, y estando mandado por el Reino, que lo tocante a esta materia passasse ante don Luis de Ellauri, y que entonces no estuuiessen presentes los Escriuanos de las Cortes. De q̃ se siguen dos nulidades notorias. La primera, por ser instrumento autorizado por la misma parte, y en su fauor, con q̃ es llano, que no tiene fuerça alguna, y q̃ no haze fe. *Bart. in l. pupillus, §. item ipse, de auth. tut. & plenius in l. 2. de stipul. seruor. Guid. Pap. q. 318. & ibi addit. Iason in l sciendum, n. 6. de verbor. oblig. Parlad. lib. 2. rer. quoti. c. 20. n. 23. Villadieg. in Polit. c. c. 2. n. 14. Cabedo decis. 128. p. 1. Monter à Cueba decis. 33.* Y la segunda, porque auiẽdose acordado por el Reino, que estas materias passassen ante don Luis de Ellauri, Manuel Cortizos autorizò cosa que no le tocaua, y assi no se le ha de creer. *Mascard. concl. 1099. n. 19. vol. 2. Ruin. cons. 53. n. 4. lib. 4. Noguerol alleg. 7. n. 36. Lara de anniuers. lib. 2. c. 4. n. 93. Petr. Barbos. in l. 1. de iudicijs art. 1. n. 177.*

23 No son solos estos defectos los que padece este Acuerdo, pues si se mira a lo que se quiere inducir dèl, que es, q̃ el Reino sin causa alguna aya cedido estos oficios a su Magestad, y aplicado 30ꝟ. ds. del precio que dio por ellos en fauor de los Escriuanos mayores, ay mayor razon de dudar, pues no alcança nadie el motiuo que pudo tener el Reino para desapropiarse con vna palabra de lo que tãtos dias auia deseado, y con tanta costa auia adquirido, y cõseruaua: y no parece que la conueniẽcia sola de los Escri-

uanos

uanos de las Cortes moueria al Reino a que contra su derecho aceptassen la cedula referida, principalmẽte estãdo a este mismo tiempo dando ordenes para q̃ se siguiesse con ellos el pleito, y hallandose presente don Pedro de la Bora el mismo dia, que por su derecho particular no es verisimil, que no contradixesse el cumplimiento de la cedula. Y vltimamente siendo cosa llana, que en aquel mismo tiempo auia hecho muchas vezes instancia Manuel Cortizos con los Procuradores de Cortes para q̃ el Reino cediesse su derecho, y que haria, q̃ los 30U500.ds. que èl, y el Conde de Pere auian de dar, siruiessen para la paga de sus propinas, y siempre se lo contradixeron. De que se infiere por consequencia precisa, que el Reino el dia que en el se presentò esta cedula no entendio su tenor, ò por no auerse leido a la letra, ò por inaduertencia de los Procuradores, que se hallaron presentes, que pensaron, q̃ en ella solo se contenia la prorrogacion, y aplicaciõ del impuesto de la passa: y assi en materia tan perjudicial no se ha de estender su aprobacion y consentimiento à lo que necessaria y expressamente no se contiene en el. *Bart. in l. 1. §. hoc interdicto, de itin. act. priu. Becc. cons. 106. n. 4. Gracian. tom. 2. discept. c. 357. n. 36. & tom. 3. c. 485. n. 16.* Y el consentimiento que se induce de estar presente el interessado, y no contradezir, no le perjudica, *l. filiusfamilas, §. inuitus, de procurat. l. pen. de furt. l. sicut 8. §. non videtur quib. mod. pign. vel hyp. solut. Greg. Lop. in l. 23. tit. 34. p. 7. gl. 1. Barbos. in l. quæ dotis 34. n. 106. solut. matr. Menoc. lib. 3. præsumpt. 42. à n. 6. Castell. de vsufr. c. 2. n. 100. & 105. Surd. de aliment. tit. 1. q. 42. n. 102. & 103.*

24 Pero quando sin perjuizio de los defectos alegados contra este Acuerdo, dieramos, que en el concurrian los requisitos necessarios para que haga entero credito, todavia del no resulta cosa cõtraria a los derechos del Reino. Porque aunque es doctrina recibida, que el que consiente a la enagenaciõ, que otro haze de cosa que es suya, se perjudica de la misma manera que si el la hiziera, *l. codicillis, §. 1. de legat. 2. l. cum Pater, §. libertis, eod. l. quoties ab omnibus, C. de fideicõmiss. l. sicut, §. vẽditionis quib. mod. pign. vel hypoth. solu. l. si fundum per fideicommissum, l. nihil, §. 1. de legat. 1. Tiraq. de re tract. linag. glo. 9. § 1. à n. 138. Menoc. cons. 58. vol. 1. à nu. 20. & cons. 1095. vol. 11. n. 23. & cons. 1127. vol. 12. n. 23. Surd. cons.*

114.

*114. à n. 25. & conf. 213. n. 7. & conf. 224. n. 9. & conf. 323. nu. 32. & conf. 513. n. 8.*

25 Esto se limita todas las vezes que el acto sobre que cae el consentimiento del intereſſado es nulo, porque el cõsentimiento es dependiẽte del acto principal, y si aquel falta por alguna circunstancia, queda la aprobacion tambiẽ sin fuerça alguna, *l. si debitor, §. vlt. l. sicut, §. vẽditionis quib. modis pign. vel hypoth. solu. l. debitum, C. de remiss. pignor. Roman. cõs. 132. n. 2. Menoc. conf. 58. vol. 1. à n. 12. & à n. 68.* y estos son los terminos en q̃ nos hallamos: porque quando demos (sin perjuizio de la verdad) que el Reino aceptò la enagenacion destos oficios, toda via falta la voluntad de su Mageſtad de vẽderlos; porque en la cedula referida no dize, que los vende dispoſitiuamente, sino enuncia, que los tiene vẽdidos a los Escriuanos mayores, en consequencia de la consulta del Reino, y el distrato que auia precedido con el, y con presupuesto tambien, de que el Reino no auia pagado mas de 30ſ. ducados por ellos, pues hasta el cũplimiento de los 60ſ. admite la postura de los Escriuanos mayores: y vno, y otro presupuesto, aſsi en quãto al distrato, como en quanto a la paga, es incierto, con que es preciso, que no tenga fuerça la diſposicion, *gl. in l. mancipia, verb. auocãdum, C. de seru. fugit. Roman. sing. 495. Surd. cum aliis, conf. 150. n. 78.*

26 Fuera de que los Procuradores de Cortes, que se dize aprobaron la cedula, no pudieron con su aceptacion perjudicar a don Iuan de Cordoua, y a don Pedro de la Bora, ni al Reino, a quien ya se auia adquirido derecho. Porque siẽdo aſsi, que luego que el Reino tuuo el nueuo titulo de compra en estos oficios, se sortearõ entre los Procuradores de Cortes, y tocaron por sus vidas a los susodichos: quedò en ellos radicado el derecho de poſſeerlos por sus vidas de tal modo, que el Reino despues auiẽdo desistido destos oficios por acto posterior, y contrato nueuo, y voluntario, no les pudo perjudicar en lo que ya tenian adquirido; y aſsi entiendẽ la *l. lex vectigali, de pignor.* y la *l. 3. quib. mod. pign. vel hypoth. soluit.* todos los Interpretes, *Bart. in l. si res, § Sed Marcellus, de in diem adiect. & in l. si res quib. mod. pig. vel hypoth. solu. Surd. de alim. tit. fin. q. 42. Pãcoruin. obseruat. Iur. c. 38. Cancer. tom. 3. var. c. 1. de action. & oblig. à n. 131. Casanate*

*conf.*

*conf.7.n.8.& conf.9.n.56.Franc.Nig.Ciriac.tom.1.controu.c.55.à n.27.Garcia de hypoth.post contractum,per tot. Noguerol cũ pluribus,alleg.14.à n.104.& alleg.22.n.45.* Y tampoco pudieró los Procuradores de Cortes quitar a las Ciudades destos Reinos,a quien tambiẽ se auia adquirido derecho,la propiedad destos oficios,por el mismo fundamento ; y porq̃ los Procuradores que se juntan a Cortes no tienen poder para remitir,ò ceder los derechos de los particulares, y Comunidades Reino.

27 Vltimamente como quiera que esto se considere,nũca el Reino se puede quedar sin estos oficios, pues ò el distrato,y el consentimiento le ha perjudicado,ò no:sino le ha perjudicado, sus derechos son firmes, y por ellos tiene la propiedad que pretende: y si estos actos le han causado algun perjuizio,tiene pedida restitucion cõtra ellos, y es fuerça concedersela por la notoria lesion en que se halla de auer de perder sin causa alguna 60ɥ. ducados. Y si la Republica,y las Ciudades, y Pueblos se restituyen como menores,porque en si contienen tantos que lo son,y porq̃ se administran sus bienes por Procuradores, *l. Respublicas, C.ex quib.cauſ.maior.l.Rempublicam,C.de iur.Reip.lib.11.& vtrobique, gl.& DD.Bart.in l.1.C.qui vic.alt.ger.Alex. in l.ciuitas,n.4.si cert.pet.Ant.de Butr.in c.auditis,n.24.de restit.in integ. Dec.conf.42.n.15.Sfortia de restit.in integ.p. q.3.art.9.Trentacinq.lib.2.variar.tit.de restit.in integ.resolut.3.* Cõ quanto mas razon el Reino ha de gozar deste priuilegio, pues no es otra cosa,que vna representaciõ de las comunidades destos Reinos, y en quien concurren con mayor fuerça los motiuos de que se restituya.

28 Y en los mismos terminos en que nos hallamos, es cõclusion textual, que se conceda restitucion al que consintio,y aprobò la venta,que otra persona hazia en fauor de vn tercero,de lo que a el le pertenecia,si es menor,ò tiene priuilegio de restituirse estando leso,*c.cõstitutus, de in integ. restit.l.2.C.si aduerf.donat.& ibi Bald.& Paul.de Castr.Tiraq.de retract.linag.§.1.gl.9.nu.140.Sfortia de in integ.rest.p.2.q.61.art.1.*

Con que parece, que quedan libres los derechos del Reino de toda oposicion,y assi esperamos,que se sentẽcie en su fauor.Salua,&c.